

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL
FONDO DE 1992**

(enmendado por la Asamblea en su 13ª sesión, celebrada durante el periodo 13 - 17 de octubre de 2008)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.3 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Convenio del Fondo de 1971" se entenderá el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971
- 1.5 Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 1.6 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
- 1.7 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños causados por contaminación de hidrocarburos, 2003, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.8 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Convenio del Fondo de 1992.
- 1.9 Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños ocasionados por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro", "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.10 Por "tonelada" en lo que se refiere a hidrocarburos se entenderá una tonelada métrica.
- 1.11 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, según proceda, un órgano subsidiario establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.12 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.

1.13 Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación formulada a, o contra, el propietario, su fiador o el Fondo de 1992.

1.14 Por "demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.

1.15 Por "DEG" se entenderá el Derecho Especial de Giro tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 2

Conversión de DEG

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento interior, dicha cuantía se convertirá en libras esterlinas con arreglo al método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional en la práctica para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento interior.

Artículo 3

Contribuciones

3.1 La suma fija a partir de la cual se calcularán las contribuciones anuales en virtud del artículo 12.2 del Convenio del Fondo de 1992 se determinará en libras esterlinas.

3.2 Las contribuciones anuales serán pagaderas en libras esterlinas. No obstante, el Director podrá pedir a un contribuyente que pague su contribución anual, o parte de la misma, en la moneda nacional del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. En este último caso, la conversión de libras esterlinas a la moneda en la que se vaya a efectuar el pago se hará al tipo de cambio medio aplicado por el Banco de Inglaterra el primer día del mes de la factura.

3.3 A efectos del cálculo de las contribuciones anuales, la fecha de conversión pertinente de la cifra de 4 millones de DEG estipulada en el artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992 será la fecha del siniestro de que se trate.

3.4 Respecto de todo Estado para el cual el Convenio del Fondo de 1992 no esté en vigor por la totalidad de un determinado año civil, la contribución anual que debe pagar al Fondo General cada persona en dicho Estado por ese año, de conformidad con el artículo 12.2 a) del Convenio del Fondo de 1992, se calculará prorrateándola por esa parte del año civil para la que el Convenio está en vigor con respecto a dicho Estado.

3.5 El Director remitirá rápidamente a toda persona obligada a pagar contribuciones en virtud de los artículos 10, 12 y 14 del Convenio del Fondo de 1992 una factura con respecto a las sumas que debe abonar. Se enviará asimismo una copia de cada factura al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. La factura deberá indicar:

- a) la cuantía de la contribución pagadera y la moneda en que se efectuará el pago;
- b) los datos a partir de los cuales se ha calculado la cuantía de la contribución;
- c) la fecha de vencimiento del pago;
- d) la cuenta bancaria a la que debe efectuarse el pago;

<p>e) el hecho de que son pagaderos los intereses respecto de las contribuciones anuales atrasadas;</p> <p>f) cualquier otra información pertinente.</p> <p>Si la suma adeudada es inferior a 30 DEG, no se exigirá el pago y no se enviará factura a la persona en cuestión.</p>
<p>3.6 Salvo disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales.</p>
<p>3.7 Si un contribuyente tiene atrasos en lo que respecta al pago de su contribución anual, el Director podrá notificar al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución y pedir asesoramiento sobre las medidas que procede adoptar para garantizar que el contribuyente cumpla con sus obligaciones.</p>
<p>3.8 Se cobrarán intereses sobre las contribuciones anuales pendientes de pago a partir de la fecha de vencimiento del pago a una tasa anual que para cada periodo de doce meses a partir del 1 de marzo será superior en el 2% a la tasa de base más baja aplicada por los bancos comerciales de Londres el 1 de marzo.</p>
<p>3.9 Todo saldo a favor en la cuenta de un contribuyente con el Fondo de 1992 devengará interés a la tasa de base más baja aplicada por los bancos comerciales de Londres, teniendo en cuenta todo cambio en la tasa de base aplicada por los bancos comerciales de Londres.</p>
<p>3.10 Todo gasto bancario que se desprenda en relación con el pago de contribuciones o de intereses sobre los atrasos de contribuciones correrá a cargo del contribuyente.</p>
<p><u>Artículo 4</u></p> <p><i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i></p>
<p>4.1 Cada Estado Miembro remitirá anualmente al Director informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, utilizando el modelo que figura en el anexo del presente Reglamento interior. Los informes le deberán llegar a más tardar el 30 de abril de cada año. Especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.</p>
<p>4.2 Los informes se completarán por los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta las notas explicativas adjuntas al modelo mencionado en el artículo 4.1 del presente Reglamento interior. Los informes serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno.</p>
<p>4.3 Cada Estado respecto del cual el Convenio entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior en lo que respecta a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.</p>
<p>4.4 Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe, el Estado notificará al Director en consecuencia.</p>

4.5	El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior. El Director enviará a estos Estados los modelos mencionados en dicho artículo en número apropiado.
4.6	El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados respecto de los cuales el Convenio del Fondo de 1992 estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, con indicación de la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 entró en vigor con respecto a un Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.
4.7	El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para un Estado durante el curso de un determinado año, se han notificado al Fondo de 1992 algunas cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por más de un Estado en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se demuestra que ha ocurrido dicha doble notificación, el Director enmendará los informes presentados por los Estados Miembros interesados como corresponda e informará a estos últimos.
4.8	Cuando se efectúen modificaciones a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a un nuevo cálculo de las contribuciones anuales para los contribuyentes cuyas cantidades notificadas han sido modificadas con arreglo al artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente respecto del cual son recaudadas las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.
4.9	Cuando, de conformidad con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro asuma él mismo las obligaciones de cualquier persona responsable de contribuir al Fondo de 1992 con respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, tal Estado especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado asume dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por dichas personas.
<u>Artículo 5</u>	
<i>Presentación de reclamaciones</i>	
5.1	Las reclamaciones presentadas al Fondo de 1992 se harán por escrito y contendrán los siguientes pormenores: <ul style="list-style-type: none"> a) el nombre y dirección del demandante y de cualquier representante; b) la identidad del buque implicado en el siniestro; c) la fecha, lugar y detalles específicos del siniestro; d) el tipo de daños por contaminación sufridos; e) la cuantía de la indemnización reclamada.
5.2	El Director pedirá a cada demandante que facilite la información adicional y los documentos que estime necesarios para determinar la admisibilidad de la reclamación.

5.3 El Director publicará periódicamente un Manual de reclamaciones que incluya información sobre la presentación de reclamaciones.

Artículo 6

Intervención en procedimientos judiciales

6.1 Cuando el Director considere que el Fondo de 1992 puede ser responsable de atender reclamaciones que surjan de un determinado siniestro, dispondrá que el Fondo de 1992 intervenga como parte en cualquier procedimiento judicial contra el propietario o su fiador, si el Director estima que dicha intervención es necesaria para salvaguardar los intereses del Fondo de 1992. Si el Director está convencido de que los intereses del Fondo de 1992 y los del propietario y/o su fiador no son incompatibles, podrá disponer que el Fondo de 1992 se adhiera al propietario y/o su fiador en todo procedimiento judicial o de arbitraje.

6.2 Las disposiciones del artículo 6.1 del Reglamento interior serán aplicables a todo procedimiento de arbitraje concerniente a las reclamaciones que se deriven de un siniestro, a condición de que la legislación nacional correspondiente permita la intervención del Fondo de 1992.

6.3 Cuando el Fondo de 1992 se haya adherido al propietario y/o su fiador, el Fondo podrá compartir los costes en que se incurra como resultado de dichos procedimientos o procesos con arreglo a una proporción convenida entre el Director y el propietario y/o su fiador, a menos que un tribunal o un tribunal de arbitraje decida de otro modo. En caso de discrepancia, el Director podrá convenir con las demás partes interesadas que se someta a arbitraje la cuestión de la forma en que deben compartirse los costes.

6.4 Las disposiciones de los artículos 6.1 a 6.3 del Reglamento interior serán aplicables también *mutatis mutandis* a la intervención conjunta del Fondo de 1971 y el Fondo de 1992.

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

7.1 El Director tomará rápidamente todas las medidas necesarias para ocuparse de las reclamaciones.

7.2 El Director procederá rápidamente a la liquidación y pago de las reclamaciones de indemnización de daños debidos a la contaminación presentadas en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992, cuya legitimidad haya sido establecida mediante fallo contra el Fondo de 1992 ejecutable de conformidad con el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1992.

7.3 El Director podrá convenir con cualquier demandante que se someta una reclamación a un procedimiento de arbitraje obligatorio. Las reclamaciones reconocidas mediante dicho procedimiento de arbitraje serán pagadas rápidamente por el Director.

7.4 Cuando el Director esté seguro de que el Fondo de 1992 es responsable en virtud del Convenio de 1992 de pagar indemnización de daños debidos a contaminación podrá, sin la aprobación previa de la Asamblea, efectuar la transacción definitiva de cualquier reclamación, si estima que el coste total para el Fondo de 1992 de liquidar todas las reclamaciones que se deriven del siniestro pertinente no excederá probablemente de 2,5 millones de DEG. El Director podrá en cualquier caso proceder a la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones de indemnización presentadas por particulares o pequeñas empresas hasta una cuantía total de 666 667 DEG respecto de un determinado siniestro. La fecha de conversión aplicable será la del siniestro en cuestión.

7.5 La Asamblea podrá autorizar al Director a proceder a la liquidación y pago de reclamaciones respecto de un determinado siniestro cuando sobrepase el límite establecido en el artículo 7.4 del Reglamento interior.

7.6	Como condición para efectuar la liquidación y pago definitivos de cualquier reclamación en virtud del artículo 7.4 ó 7.5 del Reglamento interior, el Director obtendrá del demandante la liberación plena y definitiva a favor del Fondo de 1992 de toda responsabilidad con respecto a las reclamaciones en cuestión.
7.7	A reserva de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento interior, cuando una reclamación se haya presentado al Fondo de 1992 y se haya llegado a un acuerdo entre el Fondo de 1992 y el demandante en cuanto al valor de la mayoría de los puntos de la reclamación, pero se estima necesaria una investigación adicional respecto de los puntos restantes, el Director podrá efectuar el pago en relación con los puntos acordados. El artículo 7.6 del Reglamento interior es aplicable según corresponda.
7.8	Todos los acuerdos de someter reclamaciones a arbitraje en virtud del artículo 7.3 del Reglamento interior y todas las reclamaciones liquidadas y pagadas de conformidad con el artículo 7.4 ó 7.5 del Reglamento interior serán notificados por el Director en la próxima sesión de la Asamblea.
7.9	Cuando el Director tenga la seguridad con respecto a un siniestro de que el Fondo de 1992 será responsable en virtud del Convenio del Fondo de 1992 de pagar indemnización a las víctimas de daños por contaminación derivados del siniestro, el Director podrá efectuar pagos provisionales a dichas víctimas. Estos pagos provisionales, que serán a discreción del Director, podrán hacerse si ello es necesario en opinión suya para mitigar indebidas dificultades financieras. El Director procurará asegurarse de que ningún beneficiario reciba más del 60% de la cuantía que es susceptible de recibir del Fondo de 1992 en caso de prorrateo de reclamaciones. Los pagos totales en virtud del presente párrafo no excederán de 6 millones de DEG respecto de cualquier siniestro. La fecha de conversión pertinente será la del siniestro en cuestión.
7.10	Cuando, en relación con un determinado siniestro, el Director considere que el nivel de pagos provisionales permitido en virtud del artículo 7.9 del Reglamento interior es insuficiente para mitigar indebidas dificultades financieras que puedan experimentar las víctimas de los daños, el Director podrá señalar la cuestión a la atención de la Asamblea. La Asamblea podrá decidir, en lo que respecta a dicho siniestro, que se efectúen pagos provisionales sobrepasando el límite de 6 millones de DEG estipulado en el artículo 7.9 del Reglamento interior.
7.11	Como condición previa a efectuar un pago provisional respecto de una reclamación, el Director obtendrá del demandante en cuestión una cesión al Fondo de 1992 de cualquier derecho que dicho demandante pueda disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador, hasta la cuantía del pago provisional a efectuar por el Fondo de 1992 a este demandante.
7.12	Cuando una persona que tiene atrasos con respecto a cualquier pago al Fondo de 1992 esté autorizada a recibir un pago del Fondo de 1992 para la liquidación de una reclamación, el Director deducirá, a menos que ello no esté permitido con arreglo a la legislación nacional aplicable, la cuantía de los atrasos de la cantidad que el Fondo de 1992 ha de pagar a dicha persona.
7.13	El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a liquidar y pagar definitiva o parcialmente reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará: <ul style="list-style-type: none"> a) respecto del Director Adjunto, del Jefe del Departamento de Reclamaciones y del Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y b) respecto de otros funcionarios: <ul style="list-style-type: none"> i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y

- ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

- 7.14 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones.

Artículo 8

Ayuda a los Estados en situaciones de emergencia

- 8.1 A petición de un Estado Miembro, el Director procurará, en la medida en que estime practicable y razonable, ayudar a ese Estado a obtener los materiales, equipo, servicios o personal requeridos para prevenir o mitigar los daños por contaminación si el Director considera que puede pedirse al Fondo de 1992 que pague indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 respecto de los daños por contaminación que se deriven del siniestro en cuestión.
- 8.2 El Director ayudará, según proceda, a dicho Estado Miembro a identificar las organizaciones especializadas y a obtener sus servicios para estos fines.

Artículo 9

Extensión de facilidades de crédito respecto de medidas preventivas

- 9.1 A solicitud de un Estado Miembro que se halle ante un peligro inminente de daños importantes por contaminación derivados de un siniestro particular, el Director podrá, si estima que el Fondo de 1992 tendrá que pagar indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 en lo que respecta a ese siniestro, proporcionar a dicho Estado facilidades de crédito razonables que le permitan tomar las medidas preventivas adecuadas o continuar aplicándolas.
- 9.2 A reserva de las condiciones especificadas por la Asamblea concernientes, entre otras cosas, a los datos y documentos justificativos que ha de proporcionar un Estado que solicite facilidades de crédito, el Director determinará si, dadas todas las circunstancias del caso, la concesión de facilidades de crédito por el Fondo de 1992 respecto de un siniestro particular está justificada.
- 9.3 La solicitud de facilidades de crédito de conformidad con el presente artículo incluirá:
- a) pormenores completos del siniestro;
 - b) la naturaleza y amplitud de los daños por contaminación que ya se produjeron, incluidas las medidas preventivas adoptadas;
 - c) las medidas preventivas previstas así como el coste estimado de las mismas.

Los pormenores respecto de las medidas preventivas adoptadas o previstas se presentarán de manera que permita al Director determinar las medidas que pueden tomarse con el personal, material y equipo disponibles localmente y las medidas que, por razones de rapidez y eficacia, exigirán personal, material y equipo que han de obtenerse en otra parte.

9.4 Las facilidades de crédito provistas por el Fondo de 1992 a un Estado podrán adoptar la forma de:

- a) una garantía otorgada por el Fondo de 1992 respecto de un anticipo a dicho Estado por una persona especificada, cuyo establecimiento principal se halla fuera de ese Estado; o
- b) una garantía otorgada por el Fondo de 1992 de pagar el coste de medidas preventivas respecto de las cuales el Estado interesado ha celebrado un contrato con una persona especificada cuyo domicilio social se halla fuera de ese Estado.

9.5 Las facilidades de crédito provistas por el Fondo de 1992 con respecto a cualquier siniestro no podrán exceder del 60% de la cuantía total que el Director estime que el Fondo será responsable de pagar en definitiva en lo que se refiere al coste de medidas preventivas en virtud del Convenio del Fondo por lo que respecta a dicho siniestro, ó 3 millones de DEG, si esta cantidad es inferior. La fecha aplicable de conversión será la del siniestro en cuestión.

9.6 Todos los gastos en que incurra el Fondo de 1992 como consecuencia de proveer facilidades de crédito a un Estado serán reembolsables al Fondo de 1992 por dicho Estado. El Director estipulará, previa consulta con el Estado interesado, la manera y el plazo en que se efectuará este reembolso.

9.7 Antes de proporcionar facilidades de crédito a cualquier Estado en virtud del artículo 4.8 del Convenio del Fondo de 1992, el Director requerirá a dicho Estado que acepte por escrito que los gastos en que incurra el Fondo de 1992 al proveer tales facilidades de crédito, incluida cualquier cantidad que el Fondo de 1992 haya pagado como consecuencia de la garantía mencionada en el artículo 9.4 del Reglamento interior, podrán deducirse de cualquier suma que dicho Estado tenga derecho a recibir del Fondo de 1992 para la liquidación de reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 10

Derecho a correspondencia directa

El Director y los demás miembros de la Secretaría que actúen bajo las instrucciones del Director podrán comunicarse directamente por escrito o de cualquier otra manera con toda persona en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11

Designación de la autoridad competente

Todo Estado Miembro podrá designar a una autoridad para que actúe en nombre de dicho Estado en relación con un aspecto particular de las actividades del Fondo de 1992. Todo Estado Miembro que haya procedido a efectuar tal designación lo notificará al Director.

Artículo 12

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto, Asesor Jurídico o al Jefe del Departamento de Reclamaciones a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Artículo 13

El Director podrá autorizar a otros funcionarios a responsabilizarse en nombre del Fondo de 1992 en relación con la adquisición de bienes y servicios. Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes, que no excederá de una suma de £50 000, estarán establecidas en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

Artículo 14

Enmiendas

14.1 El presente Reglamento interior podrá ser enmendado por la Asamblea.

14.2 Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior entrará en vigor un mes después de su adopción, a menos que la Asamblea decida, en un caso particular, que entre en vigor inmediatamente o transcurrido un plazo distinto del mencionado anteriormente.

14.3 El Director comunicará a todos los Estados Miembros las enmiendas adoptadas de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior.